



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

Alumno: Cristina Parras Delgado

Junio, 2021

RESUMEN

El presente Trabajo Fin de Grado trata de la libertad condicional en España, analizando cada uno de los cambios que ha contemplado dicha institución, desde su origen hasta nuestros días, tras las distintas modificaciones que ha llevado consigo la reforma del Código Penal mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, sobre todo en materia de naturaleza jurídica. En general, contiene un desarrollo concreto sobre los principales elementos que la forman, como son los requisitos y diferentes modalidades, una especial profundización en los fines que persigue y establece una mención específica al régimen para condenados a la pena de prisión permanente revisable.

PALABRAS CLAVES: libertad condicional, reforma del Código Penal 1/2015, modalidades, prisión permanente revisable.

ABSTRACT

This Final Degree Project addresses freedom in Spain, analysing each of the changes that said institution has contemplated from its origin to nowadays due to different modifications which has been introduced in the reform of the Penal Code by LO 1/2015, from March 30, especially in matters of a legal nature. Overall, it specifically develops the main points that make up this reform, such as the requirements and different modalities, going in depth in the purposes it pursues and establishing a specific mention of the regime for those sentenced to a permanent reviewable prison sentence.

KEYWORDS: Probation, Reform of Penal Code 1/2015, Modalities, Reviewable permanent prison.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
AAPP	Administración Pública
Art. / Arts.	Artículo / Artículos
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DGIIPP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MF	Ministerio Fiscal
RD	Real Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
S. / ss.	Siguiente / siguientes

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	7
2.1 ANTECEDENTES.....	7
2.2 FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	11
2.3 NATURALEZA JURÍDICA	13
3. LIBERTAD CONDICIONAL	16
3.1 INTRODUCCIÓN	16
3.2 RÉGIMEN ORDINARIO.....	17
3.2.1 ELEMENTOS	17
3.2.1.1 REQUISITOS.....	17
3.2.1.2 CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	19
3.2.1.3 CÓMPUTO DE PLAZOS	21
3.2.1.4 EFECTOS.....	22
3.3 RÉGIMEN EXTRAORDINARIO	24
3.3.1 LIBERTAD CONDICIONAL ADELANTADA	24
3.3.2 LIBERTAD CONDICIONAL PARA INTERNOS PRIMARIOS.....	26
3.3.3 LIBERTAD CONDICIONAL PARA CONDENADOS POR DELITOS DE TERRORISMO U ORGANIZACIONES CRIMINALES	27
3.3.4 LIBERTAD CONDICIONAL PARA SEPTUAGENARIOS Y ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES.....	28
3.3.5 LIBERTAD CONDICIONAL EN EXTRANJEROS.....	30
3.3.6 LIBERTAD CONDICIONAL EN SUPUESTOS DE MÚLTIPLES CONDENAS	31
3.4 RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONDENADOS A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	32
3.4.1 MODELO ORDINARIO	33
3.4.2 MODELO EXTRAORDINARIO	36
3.5 REVOCACIÓN	36
4. CONCLUSIONES.....	38
5. JURISPRUDENCIA	40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	41

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de mi Trabajo Fin de Grado se basa en el estudio de la libertad condicional, ya que pienso que ésta es importante y por ello también, es importante analizar dicha institución.

Si bien, el objeto de mi estudio consiste en analizar la libertad condicional desde sus orígenes, y con ello los diferentes cambios que se han producido hasta llegar al actual modelo de libertad condicional en nuestro país, España.

La libertad condicional, también denominada “Cuarto Grado Penitenciario”, se encuentra regulada en el artículo 90 de nuestro Código Penal y siguientes, exponiendo así los motivos por los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria otorgará adoptar, o no, dicha medida.

Por un lado, es importante que sepamos profundizar en la función que tiene la libertad condicional según las diferentes fuentes doctrinales. Podemos decir, que su principal objetivo o fin, es conseguir la reinserción social, para ello se debe estudiar la manera de reeducar al penado y la forma de poder controlar dicho proceso.

Por otro lado, el hecho de haber alcanzado su libertad por medio de la libertad condicional, representa un gran acercamiento a la vida social. De esta manera, el penado tiene la oportunidad de demostrar su capacidad de vivir en sociedad sin delinquir de nuevo o de forma similar. También, poder acceder a las actividades laborales, como formativas y poco a poco llevar una vida basada en su propia “libertad”.

Ahora bien, debemos saber que el Juez puede establecer una serie de límites para asegurarse de que no se vuelva a repetir una acción delictiva por parte del penado. El fin principal es la fijación de una residencia para el individuo en concreto, donde estará controlado y tendrá que ausentarse por medio de una autorización.

Todo ello debe experimentarse en la práctica, sin olvidar que el penado puede adquirir esta alternativa si previamente ha cumplido parte de su condena y demuestra una progresión respecto al tratamiento penitenciario.

En la actualidad, cada vez queda más claro el concepto de culpabilidad respecto a la libertad condicional porque destacamos que dicho proceso no representa que el penado deje de ser responsable de sus actos, es decir, culpable. Con ello añadimos, que, si durante el proceso realiza algún acto calificado como mala conducta, se produce la revocación de la libertad que se había otorgado.

Analizaremos cada uno de los puntos que engloban la libertad condicional y podremos así interiorizar según nuestro punto de vista, que lo más importante es que cada uno de los individuos que forma nuestra sociedad vivan, cumplan, y sobre todo respeten los derechos y deberes, de lo contrario atenderán sus consecuencias jurídicas, en este caso, perdiendo la ejecución de dicha libertad.

Cada uno de los objetivos que pretendo llevar a cabo a lo largo de mi estudio giran en torno al tema principal que, como hemos mencionado anteriormente, es la libertad condicional.

En primer lugar, trataremos de conocer el origen de la libertad condicional y su evolución, incidiendo en las modificaciones que han surgido tras la última reforma penal, Ley Orgánica 1/2015, 30 de marzo.

A continuación, realizaremos un análisis sobre el modelo español de libertad condicional, desde los determinados requisitos que son necesarios para obtener la concesión de ésta, hasta las diferentes causas y consecuencias de su posible revocación.

Por consiguiente, pasaremos a definir cada una de las modalidades por las que se caracteriza la libertad condicional, mencionando a su vez el sistema de Prisión Permanente Revisable como una modalidad extraordinaria.

Por último, se trata de trasladar todo ello a la práctica en modo de sentencias y determinados ejemplos que nos muestren de forma más cercana la realidad de la libertad condicional en España.

Tras la exposición del contexto sobre el que se desarrolla mi trabajo, debo señalar que la mayor fuente utilizada ha sido una bibliografía rica en conocimientos, la cual tendrá su espacio en un apartado.

La bibliografía, ha sido elaborada tiempo después de adquirir la temática de mi TFG, a la vez que se ha ido ampliando con previas modificaciones de forma continuada durante el avance de mi estudio sobre la materia. Gracias a ello, he ido adquiriendo información que desconocía hasta ahora.

Si bien, es necesario afirmar que el objeto de mi mencionado estudio ha sido reformado recientemente tras la Reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo. Por consiguiente, ha sido necesario basarme en manuales y comentarios sobre dicha reforma, realizar una búsqueda de determinados artículos por medio de revistas, así como en manuales de Derecho Penal Parte General, entre muchos otros. Pero, todo ello actualizado al año 2015 en adelante.

Finalmente, gracias a la información que he podido recabar tras previa bibliografía, mi formación tras la búsqueda de legislación actualizada como resultado de la última reforma descrita anteriormente, y mis conocimientos en esta determinada materia como es el Derecho Penal junto con una amplia profundización y estudio constante sobre dicho tema, he podido desarrollar este trabajo.

2. ORIGEN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 ANTECEDENTES

El primer antecedente donde podemos basar la libertad condicional, según traslada parte de nuestra doctrina española¹, es el artículo, art. en adelante, 144 del primer código penal, CP en adelante, adentrándonos así en el año 1822².

Dicho artículo pretendía establecer que el condenado que realizase un acto de arrepentimiento y de la enmienda, después de llevar a cabo la mitad de su condena correspondiente, podría obtener una rebaja en ésta, es decir, en las penas privativas de libertad. De este modo, podemos determinar que existe una clara semejanza con la actual libertad condicional y junto con la progresión del sistema donde la adentramos, y es que la finalidad de este determinado proceso consistía en “premiar” al condenado la buena conducta y enmienda, mencionada anteriormente.

Si bien, la única y principal dificultad que presentaba dicho contexto, era su “no revocación”, es decir, esta libertad anticipada (CP de 1822) no podía ser anulada por incumplir algún tipo de condición previa. Por tanto, todo ello crea confusión y cierta incertidumbre sobre si podemos considerar dicha figura como un antecedente de la libertad condicional o, por lo contrario, no pueda ser considerado así.

En base a ello, podemos confirmar que fue gracias a Manuel Montesinos³ y Molina⁴, más conocido como el “coronel Montesinos”, quien, mediante el presidio de San Agustín de Valencia en el año 1835, implantó en España la primera experiencia o, mejor dicho, el primer caso español tras la aplicación de un nuevo sistema progresivo donde se incluye la libertad condicional como último período. Más concretamente, dicho período valora cada una de las muestras de trabajo del condenado, así como su buena conducta.

¹ LUNA DEL CASTILLO, 2013, p. 420.

² DÍEZ RIPOLLÉS, 2020, pp. 235-245.

³ Manuel Montesinos y Molina (1792-1862), coronel que tras la influencia que dejó su paso por la cárcel, llega a ser director del presidio de San Agustín pudiendo implantar así su nuevo sistema penitenciario.

Podemos determinar, que el modelo implantado por Montesinos es, sin problemática alguna, un antecedente de la libertad condicional destacando el concepto de libertad como último período de cumplimiento de la pena, mencionado anteriormente.

El coronel Montesinos no se caracterizaba por ser un gran conocedor del ámbito penitenciario, pero hizo por conocerlo, por estudiarlo⁵ y sobre todo por intentar cambiarlo. Tan reconfortante era para él su pensamiento e idea, que intentaba transmitir, que trabajó mucho en conocer durante el siglo XIX⁶ los diversos regímenes implantados en Estados Unidos y Europa⁷. Dichos procesos acogidos, entre otros, en la isla de Norfolk e Irlanda⁸, compartían la idea de que, si los presos obtenían beneficios dentro de la cárcel como resultado de una correcta evolución, éstos mismos trabajarían en mejorar, y por medio de este comportamiento poder obtener su libertad.

Para ello, utilizó una determinada regulación penitenciaria para iniciar su mencionado sistema progresivo, y ésta fue la Ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de abril de 1834, es decir, Montesinos pone en práctica los poderes que le otorga dicha Ordenanza para así implantar sus ideas en el presidio de San Agustín.

De esta manera, podemos relacionar sus ideas un tanto innovadoras en la llamada “teoría utilitarista de la justificación del castigo” porque el coronel tenía como objetivo principal la reforma de la figura del condenado durante su estancia en prisión, y con esto, queremos decir que quería encontrar la forma de adentrar al condenado en la sociedad, siempre desde la prevención. Este proceso, según Montesinos, consistiría en un trabajo formativo dentro de prisión, siempre basado en buenas conductas, y así, tras su puesta en libertad poder ser una persona “nueva” o al menos cambiada con respecto a las circunstancias que hicieron encontrarse en esa situación al condenado por la realización de algún delito.

También, otra idea importante sobre la que éste basaba su método, es implantar el valor del respeto y derecho a la dignidad del condenado, en la práctica podemos denominarlo como el trato igualitario entre todas las personas, desde todos los condenados hasta los diferentes “custodiadores” del establecimiento penitenciario. Con ello, quería fomentar el buen sentir del preso porque a la larga tras salir de prisión, saldría y reflejaría su odio en la sociedad, quería evitar estos comportamientos.

⁵ Cuentan con el paso del tiempo, que Montesinos estudió el libro del autor Marcial Antonio López, llamado “Descripción de los más célebres establecimientos de Europa y Estados Unidos”.

⁶ CUELLO CALÓN, 1963, pp. 531-542.

⁷ Uno de los sistemas penitenciarios fue el denominado “Ticket of leave”, consistía en ofrecer vales al condenado por su buena conducta o algún trabajo que pudo realizar y a su vez, tras el cúmulo de un determinado número de vales, obtenía así su libertad bajo la promesa o condición de que seguiría actuando de ese modo fuera de la cárcel.

⁸ El sistema penitenciario que se instauró durante el siglo XIX en Irlanda fue gracias a Sir Walter Crofton.

Ahora bien, podemos analizar el método que, sobre cada una de las ideas explicadas anteriormente, se basaba el sistema establecido por el coronel Montesinos. Éste, estaba dividido en tres fases denominadas de los hierros, del trabajo y de la libertad intermedia.

En primer lugar, la fase de los hierros, donde su uso de manera progresiva se establece en el Reglamento de presidios de 5 de abril del año 1844, consistía en la pertenencia de grilletes⁹ por parte de los penados, cuyo peso, en segundo lugar, disminuía según la realización de su trabajo¹⁰ sin una determinada permanencia o dentro de un período, sino que según la valoración que el condenado obtenía en base a su trabajo y esfuerzo dentro de prisión, pasando así al segundo grado. Podemos destacar, que gracias al desempeño de su labor y tras la obtención del segundo grado, ya mencionado, el condenado tendría la oportunidad de aprender un oficio, según el taller escogido.

Por último, el condenado llegaría a conseguir el último período o, mejor dicho, fase de este sistema establecido por el coronel, denominado libertad intermedia como explicábamos, y cuya labor consistía en seguir trabajando fuera de prisión, es decir, podían trabajar, pero con una clara característica, tenían semilibertad. Encontrando así, tras el transcurso de cada una de las fases, el respeto del condenado y la aplicación del trato igualitario entre todas las personas. Aunque, finalmente el sistema de Montesinos fue derogado en el año 1844 porque en España, en esa época y condiciones, valoraban el cumplimiento de la condena en base a la gravedad del delito realizado, es decir, el condenado debía ser castigado con todas sus consecuencias, creían estar quitando importancia al hecho, si seguían este proceso. Si bien, debemos señalar entre dicha derogación, la aprobación del CP de 1848¹¹ donde se concierta prohibir¹² el cumplimiento de todas las penas privativas de libertad en todo lugar que no fuesen los establecimientos penitenciarios, es decir, en prisión. Junto con el señalado Real Decreto, RD en adelante, de 3 de junio de 1901 donde se instauraba la importancia del proceso de Montesinos en España, explicado hasta ahora. En la actualidad, Montesinos es un señalado precursor de ideas penitenciarias en su nuestro sistema español, aunque en la práctica contemporánea y siguientes, su método pueda considerarse un tanto escaso.

No fue hasta el año 1914¹³, tras la Ley de 23 de julio¹⁴, cuando se implantó en España la institución de la libertad condicional, introduciéndola de este modo en el CP de 1928.

⁹ Al inicio, el peso de los grilletes (hierros que formaban una cadena) se establecía en relación con la duración de la previa condena del penado.

¹⁰ Montesinos tiene similitudes respecto a la reforma con Maconochie, ambos destacan el trabajo y educación del penado como fin primordial. Sobre todo, el trato igualitario.

¹¹ Sustituyó al primer Código español de 1822.

¹² Art. 106.2 CP 1850 (tras ser reformado el CP de 1848).

¹³ En el año 1835, España fue el primer país europeo en intentar establecer y ensayar un sistema como es la libertad condicional.

¹⁴ Art. 5 de la Ley 23 de julio de 1914.

La citada ley, mediante el RD de 28 de octubre, concedía dicha figura a los penados con privación de libertad por más de un año y tras encontrarse en el último período de ésta al extinguirse las otras tres partes, sin olvidar su buena conducta al garantizar capacidad para ser honrados en sociedad, después de adquirir su previa libertad.

Podemos analizar en este contexto, que Montesinos sólo valoraba la buena conducta del condenado dentro de prisión¹⁵ y se aseguraba de que podrían ser ciudadanos honrados fuera de ésta, pero ya aquí se añadía el concepto de ciudadanos pacíficos y trabajadores laboriosos. No es hasta el CP, mencionado anteriormente, cuando se introduce la libertad condicional en un código español con su determinada regulación, concretamente en el art. 28 del Reglamento de Servicios de Prisiones¹⁶ de ese mismo año, 1928.

El citado artículo establecía los requisitos para obtener la libertad como debía ser en primer caso, el cumplimiento de los 6 meses, durante las penas privativas de libertad con período de un año. En segundo lugar, debía cumplirse las 3/4 partes cuando ya se trataba de una condena de hasta 6 años, y, por último, y a partir de este segundo caso, debía cumplirse la condena en 2/3 partes.

Asimismo, cabe destacar como criterios importantes que, por un lado, no podía aplicarse de ningún modo dicha libertad condicional a quien le había sido revocada en otra ocasión, y, por otro lado, ésta sería otorgada por previo acuerdo de la mano de un Consejo de Ministros¹⁷. Tras la aparición de la explicada ley, en base a la libertad condicional ya institucionalizada, el sistema progresivo que nos llevó hasta nuestros días, tras todos estos ideales, no desaparecerá¹⁸.

Finalmente, fue el RD 162/1968, de 25 de enero, quien trajo consigo la reforma del anterior Reglamento de Servicios de Prisiones, en este caso, del año 1956, donde se desarrollaba de una vez, el actual sistema penitenciario de individualización científica. Con ello, se quería llegar al desarrollo que se establece actualmente y es que, para acceder de un grado a otro, no hay una exigencia de plazos de cumplimiento como establecían los sistemas progresivos, sino que se basan en determinados criterios relativos a cada individuo, es decir, para poder adquirir la libertad condicional que se encuentra en la última fase o grado del cumplimiento de la pena privativa de libertad, se deben atender las circunstancias personales de cada uno de los condenados.

¹⁵ RÍOS MARTÍN, 2018, pp. 15 y ss.

¹⁶ Establecido mediante RD Ley de 24 de diciembre de 1928.

¹⁷ Se otorgaba como un “derecho de gracia” por Real orden. Ello fue publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 257, 13 de septiembre de 1928.

¹⁸ GARCÍA VALDÉS, 2015, pp. 63-78.

Por consiguiente, es gracias a la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, LOGP en adelante, la disposición que establecía lo explicado anteriormente, así, las penas privativas de libertad deben ejecutarse mediante dichos criterios por ser un sistema de individualización científica.

Por lo tanto, nuestro sistema está dividido en el cuatro grados, éste último recoge la libertad condicional y está regulado en el art. 72 de la LOGP.

Han sido las distintas circunstancias, dependiendo de la época donde nos encontrásemos, las que han hecho que la libertad condicional tuviese que adaptarse hasta conseguir ser una figura jurídica en nuestros días, configurada en la CE de 1978, y regulada principalmente en los artículos 90 a 93 y 78 del CP de 1995.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Podemos considerar que, para realizar un adecuado análisis con respecto a esta figura, como es la libertad condicional, es necesario saber sobre qué razones o fundamentos se basa para establecer, que dicha institución jurídica es correcta. Ello podría llevarse a cabo según los principios jurídicos que forman nuestro sistema que afirmarán a ciencia cierta su “validez”, o en cambio, desde un punto de vista valorativo, dejando a un lado las cuestiones jurídicas.

En primer lugar, y tras la aprobación de la Constitución española, CE en adelante, del año 1978¹⁹, se introducen los derechos fundamentales y las libertades públicas como título generalizado, pero dicha disposición establece que las penas privativas de libertad, así como las medidas de seguridad, en todo momento se basaran sobre los criterios de reeducación y reinserción social, nunca mediante trabajos forzados. Y con ello, la aprobación de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria²⁰, ya mencionada anteriormente, donde se establecen dichos criterios en su art. 1.

Por consiguiente, podemos destacar una de las doctrinas sobre las que se fundamenta la libertad condicional para así realizar la justificación del castigo, que es en este caso, cada una de las penas privativas de libertad.

Ésta, es la doctrina utilitarista donde encontramos varios puntos o fines importantes que sobrelleva dicha libertad, asegurando en cierto modo, una determinada prevención.

¹⁹ Atendiendo, al Capítulo II, “Derechos y Libertades”, sección 1, “De los derechos fundamentales y las libertades públicas”.

²⁰ Destacamos el proceso de individualización científica en su art. 72.1 LOGP.

Por un lado, se encuentra la medida de reinserción social²¹ a su vez dividida en dos ideas, la primera quiere trasladar que las penas no sean excesivamente largas en el tiempo, y la segunda, que de una manera u otra se establezcan medidas para favorecer el contacto entre el condenado y la sociedad a la que tarde o temprano volverá. Con ello podemos observar y entender que la libertad condicional, no es el mejor instrumento o mecanismo para el cumplimiento de cada uno de los fines que sobrelleva la reinserción social, como tampoco poder justificar la prohibición de libertad condicional a determinados grupos de condenados o la simple amenaza de revocación sobre dicha libertad a los condenados que incumplan las normas que así lo regulan.

Por otro lado, hablamos de la reeducación como otro tipo de medida o fundamento, que trata sobre todo de facilitar varios tipos de recursos al condenado para que, a la hora de su vuelta a la sociedad, fuera de la vida en prisión, pueda ser lo más fácil posible. Siempre pensando que puedan tener las mismas oportunidades que las demás personas, fomentar el trato igualitario como explicábamos en epígrafes pasados.

Algunas de estas medidas o actividades, son la posibilidad de enseñarle un determinado oficio mediante su formación y acceso a información sobre éste²². También, predomina la oportunidad de ir a terapia o tener un tratamiento psicológico específico (así habla la Sentencia 198/2003²³, de 10 de noviembre, por el Tribunal Constitucional en la Sala Segunda, del concepto de tratamiento individualizado). Cada una de ellas con un mismo objetivo, eliminar o evitar la deshumanización que puede llevar consigo la vida en prisión, es decir, destacar el principio de humanización.

Sin embargo, la reeducación no solo engloba los medios que adquiere el condenado para poder compensar de una manera u otra su sanción penal, sino que intentan incentivar su participación en la sociedad, de manera activa y honrada.

En resumen, podemos decir que dichos medios se dividen en educación²⁴, en programas dedicados a formar profesionalmente al sujeto, como explicábamos anteriormente, y, por último, programas específicos para dedicar ciertas terapias al condenado que lo necesita, dados sus problemas o asuntos personales. Si bien, todo este proceso aplicado al determinado condenado, no requiere que la persona lo haga como una obligación o sea un simple intento de cambiar su personalidad²⁵, sino que desean obtener por su parte una conducta o hábitos acordes a la ley y derechos que todas las personas ejercen en la sociedad en la que vivimos.

²¹ Art. 1 de la LOGP.

²² MAPELLI CAFFARENA, 1983, p. 150.

²³ STC n. 198/2003, de 10 de noviembre.

²⁴ Art. 55 y ss. LOGP.

²⁵ GARCÍA ARÁN, 1997, p. 95.

Tal y como mencionábamos en el texto anterior, requiere cierto interés e importancia el principio de humanización respecto a las penas, y con ello los principios constitucionales sobre los que se fundamenta nuestro tema, la libertad condicional.

En primer lugar, el derecho a la dignidad de las personas y, en segundo lugar, el respeto de la vida propia. El primer principio y derecho fundamental está recogido en el art. 10.1 de la CE, argumenta que por muy grave que haya sido el delito cometido por el condenado, todos tenemos derecho a respetar la dignidad humana, y así lo refleja nuestra ley. Asimismo, el art. 15 CE abarca el respeto a la propia vida de cada persona, justificando que todas las personas tenemos el derecho a la vida, integridad física y moral. Por lo tanto, no cabe de ninguna de las formas penas calificadas como “inhumanas”. Además, el artículo señala de forma clara la abolición de la pena de muerte.

Finalmente, y tras comentar las medidas de reinserción social y reeducación encontramos su unión frente a los principios constitucionales, sobre los que se orienta dicha libertad, así lo establece el art. 25.2 CE, descartando cualquier situación que esté asentada en trabajos separados de la libertad de decisión, es decir, forzosos.

Si bien, analizando dicha afirmación y apoyándonos en las penas privativas de libertad de corta duración, así como las penas exigidas a personas calificadas como “delincuentes ocasionales”, es decir, incumplieron la ley y cometieron un delito por temas económicos o pasionales, podemos entender que en ambos casos no se necesitan en implantar estas medidas. No obstante, a todos nos corresponde el derecho a la educación²⁶.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

El concepto de libertad condicional fue elaborado como resultado de un largo proceso de búsqueda de respuestas y justificaciones. La cuestión más sonada e importante, era cuando la sociedad se preguntaba si era necesario o no las penas privativas de libertad para paliar el delito cometido.

Dicha figura, se encuentra recogida en la institución de “la suspensión de la ejecución de la pena”, como su nombre indica, consiste en suprimir parte de la condena, específicamente la última parte de ésta tras basarnos en este tema, ejercitando a cambio una serie de obligaciones y restricciones impuestas por la ley. Señalando de este modo, que la naturaleza jurídica u origen de la mencionada institución jurídica proviene de la llamada “condena condicional”²⁷.

²⁶ Art. 27.2 CE.

²⁷ Figura jurídica introducida por la Ley de 17 de marzo de 1908.

En la actualidad, podemos ratificar que la reforma del CP del año 2015 es una de las más influyentes con respecto a la libertad condicional. Antes de dicha reforma, la libertad condicional se constituía como una forma específica para el cumplimiento de las penas o condenas privativas de libertad siguiendo las imposiciones de la CE, argumentadas en el epígrafe anterior, y concretamente trasladadas por parte de los jueces de vigilancia penitenciaria, JVP en adelante. Pero, tras la reforma su naturaleza jurídica ha cambiado transformándose en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena. Aunque aún consta como último grado del tratamiento penitenciario, algunos autores piensan que se asemeja más a una forma de tener libertad, “a prueba”²⁸.

La citada reforma de 2015 en materia de libertad condicional, fue realizada tras la Ley Orgánica, LO en adelante, 1/2015, de 30 de marzo²⁹.

La nueva consideración que se le atribuye a la libertad condicional, como resultado del cambio de su previa naturaleza jurídica, ha dado lugar a general ciertas dudas³⁰ sobre si dicho proceso era necesario, por lo contrario, inidóneo.

Una de las problemáticas, fue la incertidumbre sobre el concepto de retroactividad en la reforma de la expuesta libertad. La LO 7/2003, de 30 de junio, introdujo en el art. 36 CP, la aclaración de que lo dispuesto en la reforma se aplicaría desde el momento que ésta entra en vigor, sin tener en cuenta por otro lado, el momento en que se produjeron los determinados actos delictivos.

Tras la mencionada disposición y las dudas que aparecieron, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, DGIIPP en adelante, dictó la segunda Instrucción, 2/2004 donde se especifica que el apartado segundo del art. 36 se ejecutará en los casos o resoluciones producidos tras la entrada en vigor de la Disposición Transitoria única de la ley, anteriormente citada, LO 7/2003.

Sin embargo, y aunque así lo dicta la ley, algunas Audiencias Provinciales, AP en adelante, como muestra de su interpretación contraria a la instrucción tras suponer que se estaba admitiendo cierta retroactividad de una norma “desfavorable” materialmente hablando, resolvieron determinadas resoluciones de forma distinta.

Por ello, la DGIIPP dicta de nuevo la Instrucción 2/2005, cambiando ahora sí el citado criterio denominado “período de seguridad”³¹ y desarrollando que no será de aplicación retroactivamente en todos aquellos casos anteriores al 2 de julio de año 2003³².

²⁸ MAPELLI CAFFARENA, 1983, p. 142.

²⁹ La Ley regulada fue LO 10/1995, de 23 de noviembre.

³⁰ Los órganos consultivos, encargados de manifestar opiniones sobre determinados procesos destinados a originar una decisión normativa o política, les fue mostrado el propio Anteproyecto de la reforma LO 1/2015, y declararon sus dudas sobre ello.

³¹ FUENTES OSORIO, 2011, p. 5.

³² Entrada en vigor de la LO 7/2003.

Podemos considerar que la aplicación contraria a la previa disposición expuesta hasta ahora, afectaría de forma negativa al reo, las referencias que debemos seguir para resolver cada una de las resoluciones son: por un lado, el art. 90 y art. 93.2 CP y, por otro lado, el art. 75 en sus apartados 5 y 6 LOGP.

Analizando cada uno de los puntos anteriores, observamos que es la Disposición Transitoria Primera de la Instrucción 4/2015³³ quien calma de una manera u otra, la incertidumbre expresada con respecto a la aplicación retroactiva en la libertad condicional, y, por consiguiente, surge otra de las problemáticas respecto al tiempo que transcurre, tras la concesión de dicha libertad.

Este debate aparece por la separación de doctrinas cuyo tema o problema en común, es la decisión de nuestro legislador de exponer en motivos de la Reforma, concretamente en su apartado V, la libertad condicional como una modalidad de suspensión³⁴, tras el cambio de naturaleza jurídica explicado en este epígrafe, de la ejecución del resto de la pena impuesta.

Por un lado, la mayor parte de la doctrina³⁵ entienden del art. 72.1 LOGP que la libertad condicional es una institución, concretamente de carácter penitenciario, constituida como un cuarto grado penitenciario, es decir, el último grado o período llevado a cabo por el penado, antes de cumplir su condena.

Por otro lado, diferentes doctrinas respecto a la anterior, se basaban en el CP y sostenían que la libertad condicional es una forma de suspensión de la ejecución de la pena, concretamente en el Capítulo III del Título I, donde ésta se constituye como la tercera sección de las medidas alternativas a la prisión. Si bien, las otras dos instituciones que el CP ha creado para poder evitar la imposición o reducción, en nuestro caso, de la duración de las condenas, son la suspensión (ya mencionada) y sustitución de las penas. Podemos detallar, que el único elemento que tienen en común, dichas instituciones jurídicas, es su definición como mecanismos cuya finalidad es la restricción de la ejecución de la pena, privativa de libertad.

Una de las consecuencias que supone formar parte o ser una modalidad específica de suspensión, según en la citada exposición de motivos de la Reforma³⁶, es que el tiempo que el condenado está puesto en libertad, no computa como tiempo de cumplimiento de su pena, y con ello determinar que si éste durante ese tiempo realiza un nuevo tipo delictivo o, tal vez, incumple de forma grave las condiciones que se requieren, la libertad condicional que le fue otorgada será revocada y por consiguiente, deberá volver y cumplir todo el conjunto de la pena pendiente.

³³ Instr. SGIP, 4/2015, pp. 3 y s.

³⁴ FERNÁNDEZ PANTOJA, 2017, pp. 194-226.

³⁵ MIR PUIG, 2015, pp. 150-168.

³⁶ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, 2017, pp. 216-228.

Finalmente, tras intentar desarrollar la mayor parte de las cuestiones sobre el cambio de naturaleza jurídica de esta determinada libertad, podemos dilucidar una última cuestión, aunque justificada parte de ella con otras terminaciones a lo largo de este punto, dividida en dos puntos de vista.

En primer lugar, existe la duda sobre si la libertad condicional puede ser considerada como un claro derecho subjetivo o beneficio penitenciario.

Por un lado, la mayoría de la doctrina la reconoce como derecho del condenado, aunque se exijan una serie de requisitos legales, el legislador así lo establece según la forma del Reglamento Penitenciario³⁷, RP en adelante, y del art. 90 CP, sin olvidar que su concesión, de la mano de los JVP, no es de forma automática, ya que, deben atender a una serie de criterios personales e individuales con respecto al condenado en cuestión. Y, por otro lado³⁸, se desarrolla como un beneficio penitenciario, como mencionábamos anteriormente, estando así ante una concesión potestativa³⁹.

En segundo lugar, la confusión ya detallada sobre si la libertad condicional se considera cumplimiento o en su caso, suspensión de la pena. He de simplificar el testimonio de SALAT PAISAL⁴⁰, puesto reconoce que ésta es una forma de cumplimiento puesto que su finalidad es preparar o guiar la vida del penado siguiendo las exigencias de prevención especial impuestas por la CE.

3. LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 INTRODUCCIÓN

El transcurso que hemos realizado a lo largo del tiempo, observando y analizando cada uno de los cambios de la doctrina en materia de libertad condicional, desde su origen hasta los claros principios sobre los que se basa su finalidad, nos ha llevado a la actual regulación. De forma genérica, definimos la libertad condicional como una posible situación de libertad “anticipada” por parte del condenado, gracias a la existencia de una evaluación favorable teniendo en cuenta factores como la reinserción social, por la cual el sujeto demuestra su escasa y nula peligrosidad, cuya aprobación se obtiene frente a la limitación de no delinquir de nuevo mientras se encuentra bajo este proceso y tras la realización de una serie de obligaciones para poder controlar dicha situación.

³⁷ FERNÁNDEZ/ NISTAL, 2016, pp. 940 y ss.

³⁸ RÍOS MARTÍN, 2018, p. 211.

³⁹ Art. 202.1 del RP.

⁴⁰ SALAT PAISAL, 2015, pp. 189 y ss.

El régimen jurídico de esta institución fue recientemente reformado⁴¹ por la LO 1/2015, dentro del capítulo III del CP sección tercera⁴², y por ello, podemos puntualizar de forma generalizada, que está dividido en dos modalidades, Lo establece nuestra legislación en el art. 90 y siguientes del CP, ss. en adelante, junto con cada uno de los requisitos necesarios para obtener su concesión. Éstos, podemos diferenciarlos en requisitos básicos o comunes para la mayoría de modalidades y específicos.

En primer lugar, hallamos la modalidad o régimen ordinario regulado en el apartado primero del art. anteriormente mencionado, y, en segundo lugar, encontramos el régimen o modalidad extraordinaria, regulada en el art. 91 CP entre otros más, aunque también es denominada especial. Esta última, contiene diferentes tipos de modalidades atendiendo a sus características. Si bien, profundizaremos en el contenido de cada una de ellas, es decir, sobre cada requisito, procedimiento, plazo o efecto del que se trate.

3.2 RÉGIMEN ORDINARIO

3.2.1 ELEMENTOS

3.2.1.1 REQUISITOS

El régimen jurídico ordinario se ubica exactamente en la Sección tercera del Capítulo III del Título III del Libro I del CP, en los artículos, arts. en adelante, 90 a 92.

En este caso, hacemos mención al art. 90.1 CP donde se disponen los requisitos básicos, es decir, comunes a la mayoría de modalidades. El JVP⁴³ es el encargado de acordar la suspensión y a su vez, concesión de la libertad al determinado penado.

Estos requisitos son tres, sin mencionar la aclaración de que debe tratarse de un sujeto condenado a alguna pena de prisión con sentencia firme, dejando a un lado o excluyendo a los condenados preventivos, a los sujetos que su pena sea pecuniaria⁴⁴ o a los sentenciados que están sujetos a una previa medida de seguridad. Podemos señalar, el art. 193.2 RP⁴⁵ donde especifica que el condenado, a efectos de aplicar la libertad condicional, sujeto a dos o más condenas, solo le será establecida una de ellas como resultado de la suma del conjunto.

⁴¹ GARCÍA ALBERO, 2004, pp. 195-211.

⁴² Encontramos su origen en la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

⁴³ ALONSO DE ESCAMILLA, 2019, pp. 75-90.

⁴⁴ TRAPERO BARREALES, 2017b, pp. 1 y ss.

⁴⁵ CERVELLÓ DONDERIS, 2019, pp. 80 y ss.

Asimismo, el primer requisito fijado en el art. 90.1 en su apartado a), dispone que el condenado debe encontrarse clasificado en tercer grado excluyendo los que aún no lo estén (no estén clasificados en ningún grado, o se encuentren en el primero o segundo). El segundo requisito denominado también “temporal”, art. 90.1.b), exige haber extinguido $\frac{3}{4}$ partes de la determinada condena, excluyendo las modalidades que explicaremos más adelante de adelantamiento y de septuagenarios y enfermos graves con padecimiento que sean incurables (reglas específicas en el art. 193 RP).

Por último, como tercer requisito, en su art. 90.1 apartado c), el requerimiento de una buena conducta durante la pena y favorable reinserción establecido a su vez, en el art. 67 LOGP, podemos calificarla como una modalidad subjetiva, consiste, como ejemplo, en no tener sanciones pendientes de cancelación.

Dentro de estos requisitos de concesión, añade el artículo, que es el JVP el encargado de valorar la personalidad del sujeto en concreto, los antecedentes adjudicados, las diferentes circunstancias que forman su acción delictiva para valorar su delito entre otros, destacando la concurrencia de las obligaciones impuestas para dicha concesión. Todo ello, más la afirmación de haber satisfecho debidamente los criterios en cuanto a la responsabilidad civil, del art. 72 en sus apartado quinto y sexto, de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria⁴⁶, detalla el artículo.

Aunque, si efectivamente cumple el requisito primero de tercer grado, es porque confirma lo establecido en el art. 72.5 LOGP. Este último requisito especial, podríamos denominarlo, comporta cierta flexibilidad en los tribunales, como por ejemplo demuestra la Audiencia Provincial de Madrid, donde adjudican la libertad condicional por el conjunto de circunstancias valoradas lo cual establece un porcentaje alto de reinserción social, pero con la obligación de tener que pagar, de forma mensual, la deuda restante que debe.

Si bien, podemos hacer mención a una novedad introducida gracias a la reforma, y que afecta directamente a los delitos en el ámbito del terrorismo. Se trata de confirmar que el abandono de dicha actividad delictiva junto con el perdón y arrepentimiento a las víctimas afectadas, no entra dentro del criterio de reinserción, sino que se constituye de forma independiente a la concesión de libertad (art. 90.8 CP), indicando que a los sujetos terroristas no se le aplican los apartados segundo y tercero del mismo artículo.

Tal vez, entendemos el requisito tercero del mencionado artículo, como requisito objetivo o básico porque así lo expone el CP, pero algunos autores, lo identifican como un requisito subjetivo o valorativo.

⁴⁶ SOLAR CALVO, 2016, pp. 1 y ss.

Reitera que las citadas valoraciones personales y penitenciarias del condenado, valorada y expuestas por el JVP, deben constar previo informe basado en un proceso de reinserción social aceptable (la libertad condicional puede ser denegada, como veremos más adelante, tal y como establece la Sentencia 88/1998⁴⁷, de 21 de abril, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por falta de algún requisito subjetivo en el tratamiento del sujeto) y teniendo en cuenta el art. 67 LOGP al tramitarse con anterioridad un expediente administrativo. Aunque, cabe la posibilidad de ser directamente valorado y estructurado por el juez, gracias al apoyo de la junta de tratamiento en caso de que éste lo necesitara.

3.2.1.2 CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Para comenzar, debemos tener claro, y así nos lo aclara el art. 76.2 en su apartado b) LOGP⁴⁸, que se necesita la aprobación del JVP⁴⁹ al ser el órgano competente para el proceso de concesión de la libertad, tras valorar cada uno de los criterios explicados en el epígrafe anterior, por medio de auto (junto con la posibilidad de alguna regla de conducta) para la ejecución (previa concesión) del procedimiento correspondiente a la libertad condicional.

Recordamos que la nueva regulación, tras la reforma de 2015, configura la libertad condicional como parte o modalidad expresa de suspensión de la ejecución de la pena, instaurando que el tiempo pasado durante el proceso de semilibertad no computa como tiempo de cumplimiento de la condena fijada. Por ello, como fundamental condición sería no volver a cometer ninguna acción delictiva porque si fuese así, perdía este beneficio.

Siguiendo el art. 83 del CP, el cual nos remite al art. 90.5 del CP, nos adentramos en el estudio del conjunto de condiciones y más concretamente el art. 83.1 CP expresa una serie de prohibiciones y deberes, así como el art. 84.1 lo hace sobre un conjunto de prestaciones o medidas.

Si bien, es el JVP⁵⁰ quien tiene la facultad de modificar los distintos deberes primarios y prohibiciones según convenga, mediante el levantamiento de los impuestos en el inicio del proceso. Para asegurar que dichas condiciones se ejecutan de manera favorable por el condenado, se ejecuta determinado control y amplio seguimiento por parte de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria, y en otros casos, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

⁴⁷ STC n. 88/1998, de 21 de abril.

⁴⁸ Reafirmado en el art. 90.1 CP.

⁴⁹ En la regulación anterior, se establecía una cierta confusión entre dos órganos: el JVP y los demás Jueces y Tribunales.

⁵⁰ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, 2017, pp. 485-492.

Ahora sí, y basándonos en el apartado primero del citado artículo, art. 83.1 CP, expondremos el conjunto de prohibiciones y deberes necesarios para evitar que el condenado ejecute una nueva comisión de delitos. Por consiguiente, es importante destacar que éstos no pueden resultar excesivos ni desproporcionados. Algunos autores⁵¹, califican esta denominación como “cláusula de proporcionalidad”⁵², es decir, tiene que existir una unión o semejanza entre el delito cometido, el deber u obligación que se impone al condenado y el fin que quiere llegar a establecerse.

En primer lugar, se halla la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y su entorno afectados por el condenado. Relacionado con esta primera, le sigue la prohibición de comunicarse o contactar con determinadas personas o que pertenezca como miembros de un grupo, y puedan incitar al sujeto la realización de un nuevo delito. Le sigue, el deber de tener una residencia o vivienda concreta, sin el cambio o abandono de ésta sin antes una autorización por parte del juez. Así como, la prohibición de elegir previa residencia en lugares que puedan favorecer la comisión de delitos nuevos por parte del sujeto.

Del mismo modo, se establece el deber de asistir de forma periódica ante la autoridad judicial si así lo determinan. Éstos informaran del lugar de encuentro, que puede ser la sede policial o, por lo contrario, la sede de la administración, para así poderles informar sus actividades realizadas. Como indica la sexta obligación, deberá ser partícipe de programas, entre otros, culturales, laborales, formativos, de defensa del medio ambiente, para inculcarle de forma positiva problemas y valores que suceden, están y se encuentran dentro de la sociedad en la que vivimos.

También, el condenado tiene la obligación de ser miembro de grupos o programas cuya finalidad sea dejar a un lado el alcohol o sustancias similares, que puedan crear cierta adicción, perjudicial para nuestra salud y comportamientos (en la Sentencia 480/2018⁵³, de 18 de octubre, en Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el liberado adquiere la libertad sin el abandono del tratamiento específico para sustancias estupefacientes). Como antepenúltima obligación, la de no conducir, con respecto a los delitos contra la seguridad vial, vehículos a motor libres de dispositivos tecnológicos consistentes en prevenir al sujeto frente a la comisión de delitos.

Y, por último, dejan espacio al cumplimiento diferentes deberes que el tribunal, o en concreto el juez asignado, crea convenientes asignar para una favorable rehabilitación social del penado. Como inciso, debemos señalar que estos deberes no pueden suponer, de ninguna de las maneras, un atentado contra el derecho a su intimidad.

⁵¹ PAÚL VELASCO, 2015, pp. 229-258.

⁵² GARCÍA ALBERO, 2015, p. 158.

⁵³ STS n. 480/2018, de 18 de octubre.

Por lo contrario, tras la mención del art. 84.1 CP, se establecen unas medidas que en cierta manera podrían condicionar la suspensión de la pena impuesta. Éstas son: la realización de un acuerdo por medio del proceso de la mediación, el pago efectivo de una determinada multa, y la realización de una serie de trabajos en beneficio de la comunidad que pertenezca.

Una cuestión importante que se debería señalar o tratar en la medida de lo posible, es la respuesta que percibe la sociedad ante tales medidas, su respuesta junto con las cuestiones que precisan de forma generalizada. La mayor parte de la sociedad, calificada el delito como una clara perturbación para el correcto funcionamiento del orden social, aunque afecte directamente a determinadas víctimas, según el delito sobre el que nos encontremos, se refleja una gran lucha contra “la delincuencia” porque no solo se trata de la víctima en sí, sino que los delitos también lesionan gravemente muchos de los intereses colectivos.

Por cada una de estas reflexiones, y con la incorporación de la reforma penal de 2015⁵⁴, entre muchas otras medidas, se quiere trasladar que España asume de primera mano cualquier régimen jurídico que resuelva cada uno de los conflictos y sería muy interesante hacer mención del Estatuto de la Víctima recogido en la Ley 4/2015, de 27 de abril⁵⁵.

3.2.1.3 CÓMPUTO DE PLAZOS

El siguiente apartado tiene especial relevancia, la razón de ello es la importancia que tienen los plazos, concretamente “plazo de suspensión” en el procedimiento de concesión de la libertad condicional.

El mencionado plazo, perteneciente a la ejecución del resto de la pena, que corresponde a la libertad condicional (hablando de un determinado caso jurídico), en un primer momento será de dos a cinco años⁵⁶, así lo establece en el primer inciso nuestro art. 90.5 CP. Con una excepción, del art. 92.3 del CP que interiorizaremos en su epígrafe correspondiente.

Por un lado, cabe indicar que el período de cumplimiento suspendido pueda exceder los cinco años junto con la aclaración, que el plazo de suspensión y de la libertad condicional en ningún caso podrán ser inferiores al tiempo de la parte de la pena privativa de libertad que está pendiente de cumplimiento (segundo inciso del art. mencionado).

⁵⁴ REBOLLO VARGAS, 2016, pp. 107-264.

⁵⁵ Su art. 15 establece los requisitos para poder acudir a los servicios de justicia restaurativa.

⁵⁶ En la regulación anterior, la duración de la libertad condicional equivalía al tiempo que restase la pena.

Por otro lado, como inciso final, especifica que ambos plazos, de suspensión y libertad, se computarán a partir de la fecha en que el penado esté puesto en libertad (fuera de prisión). Ahora bien, esta resolución expresa puede ser condicionada según la adopción de las diferentes reglas de conductas⁵⁷, o también denominadas, prohibiciones judiciales.

Éstas, las hemos ido desarrollando a la vez que analizando en el epígrafe anterior a la vez que mencionábamos la facultad del JVP⁵⁸ de poder modificar dichas reglas u obligaciones.

3.2.1.4 EFECTOS

La ejecución o inicio del procedimiento por el cual se adquiere la libertad condicional conlleva una serie de requisitos y claros criterios, desarrollados anteriormente, que según concurren de forma correcta, o no, se obtendrán como resultado unos efectos determinados que trataremos a continuación. Trataremos con más profundidad los efectos que conlleva la denegación de la libertad, los del expediente y por último, el control y conjunto de ayudas que se ofrecen.

Por un lado, y de la misma manera que el JVP puede aprobar dicha libertad, también hay supuestos⁵⁹ en los que puede ser denegada, aunque se encuentren mencionados anteriormente de forma generalizada. Esta denegación, puede producirse cuando no se lleven a cabo los requisitos comunes u objetivos regulados⁶⁰ en el art. 90.1.I del CP⁶¹. Asimismo, la libertad condicional podrá ser denegada cuando una vez examinadas y valoradas las diferentes circunstancias personales y penales, como los antecedentes y circunstancias del delito cometido por el condenado, la conducta que comporta el sujeto sin verse afectada por ninguna reiteración delictiva, el juez así lo perciba y así se establece tras la regulación del art. 90.1.II CP. En tercer lugar, si el penado, como explicábamos en ellos requisitos de concesión, no satisfaga la responsabilidad civil extraída del art. 72 LOGP, por el art. 90.1.III de nuestro CP.

En quinta posición, se encuentra la condición o supuesto por el cual el sujeto condenado dé o hubiese dado información insuficiente o errónea sobre el lugar o paradero de algunos de los objetos relacionados con el delito, y así lo tuviese acordado. Añadiendo, la información errónea que pudiese facilitar en cuanto a sus capacidades pasa sobrellevar la responsabilidad civil impuesta sobre el patrimonio en su poder.

⁵⁷ Arts. 83,86 y 87 del CP.

⁵⁸ El JVP como resultado de ser el órgano competente de “aprobar” frente algunas medidas la libertad condicional, sería adecuado otorgarle el plazo de solicitud de dicha institución.

⁵⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, 2015, p. 159.

⁶⁰ Las penas en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en la Ley penal, 2015.

⁶¹ GUIASOLA LERMA, 2017, pp. 27 y ss.

De esta manera, estaría desobedeciendo el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC en adelante, relacionado con el art. 90.4.I CP.

La última condición prevista en la denegación de la libertad condicional, está configurada en el art. 90.4.II y consiste en el caso donde el condenado hubiese vitado hacerse cargo de responsabilidades de tipo pecuniario o reparaciones de algún daño (económico) causado a la Administración Pública, AAPP en adelante. Aquí exclusivamente, se trata de los delitos contra la AAPP, concretamente es los denominados como “corrupción política”⁶², tema que actualmente es muy preocupante e indignante en nuestra sociedad española.

Por otro lado, dentro del previo expediente de libertad condicional y por ciertas modificaciones de la reforma de 2015, localizamos tras el art. 90.7 del CP, una serie de efectos o circunstancias: el primer caso lo dedica al supuesto en el que el condenado no reúna los requisitos objetivos, aquí puede fijarse un plazo de 6 años a 10 para tener la oportunidad de volver a formularlo.

Otro caso u opción, es desviar la petición a la Administración penitenciaria, y así volver a acudir con su queja al JVP de nuevo. El contenido del expediente administrativo en materia de libertad condicional, lo podemos encontrar en el art. 195 del RP, ahí se puede explorar todos los documentos necesarios para su petición.

Como efecto de la remisión, del mencionado expediente, al JVP como disposición del art. 198.1 RP, en el plazo establecido y en caso contrario, debiendo constar la justificación del retraso del envío, se configura la excarcelación del condenado art. 199 RP. Ésta se efectuará de la mano del director del establecimiento penitenciario junto con el certificado de su aprobación, respecto a su puesta en libertad. También cabe la posibilidad de cambios en el plazo o algún requisito para las modalidades extraordinarias.

Finalmente, encontramos como efectos propios del proceso, el control y seguimiento que realizan los servicios sociales penitenciarios respecto a los liberados, con el deber de apuntarse a un centro de inserción social⁶³, próximo o cercano a su domicilio habitual, hasta el cumplimiento total de su condena⁶⁴ o si surgiera, la revocación de ésta. Estos centros se encargarán de realizar un programa individualizado⁶⁵ a cada uno de los liberados, basándose en sus condiciones de condena al igual que circunstancias personales.

⁶² El fundamento más demandado, es la figura ejemplar que deberían mostrar los autores de los delitos por la condición social a la que pertenecen, ya que son personajes públicos.

⁶³ Art. 200.1 RP del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

⁶⁴ Art. 200.2 RP del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

⁶⁵ Art. 200.3 RP del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Además, podemos añadir que las medidas impuestas por el JVP⁶⁶ se incorporarán de forma automática al programa individual asignado a cada sujeto. Por último, aclarar que los informes del liberado, dedicados al seguimiento y control de cada uno de los puntos anteriores, se deben realizar por parte de los servicios sociales penitenciarios⁶⁷, existentes en cada centro correspondiente.

No solo nuestro sistema realiza controles y seguimientos penitenciarios para valorar y asegurar que el liberado tenga disponibilidad de determinadas facilidades, y así contribuir en una adaptación favorable por su parte, en nuestra sociedad. Si no que también, desarrollan cierto apoyo social al liberado que se encuentra dentro de las diferentes modalidades especiales, de las que trataremos en el siguiente apartado.

Según el art. 17.4 de la LOGP, tras la excarcelación del condenado, se le devolverá sus cuentas pecuniarias, los valores que estén a su nombre y un certificado que justifique el tiempo que ha estado en prisión. En caso de que no disponga de medios económicos necesarios, se les cubrirán como primeros gastos el llegar a sus residencias, entre otros. También, en base al art. 35 LOGP, se les facilitará una prestación por falta de empleo, si a los quince días de su solicitud no ha recibido respuesta de ninguna oferta. Por último, el art. 196.4 del RP, facilitará del mismo modo este apoyo externo cuando le sea necesario.

3.3 RÉGIMEN EXTRAORDINARIO

3.3.1 LIBERTAD CONDICIONAL ADELANTADA

El art. 90.2 del CP, se refiere al adelantamiento en concreto, que se realiza a determinadas modalidades de libertad condicional. Estas modalidades son introducidas por medio de la LO 7/2003⁶⁸, y excluyen de forma concisa a los condenados por terrorismo y delitos calificados por un crimen organizado (más adelante interiorizaremos esta modalidad y su regulación del art. 90.8 CP).

La primera modalidad está prevista en el art. 90.2 CP y es denominada por el sustantivo “común”, por la simple razón que cumple o comparte los mismos requisitos para su concesión del artículo anterior, es decir, del art. 90.1 del régimen ordinario. Salvo, el primer criterio que dispone en este caso, el cumplimiento de las 2/3 partes de su condena.

⁶⁶ Art. 200.4 RP del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

⁶⁷ Art. 200.5 RP del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

⁶⁸ GARCÍA SAN MARTÍN, 2015, pp. 148-153.

Por lo contrario, y tal como dicta la Sentencia 79/1998⁶⁹, de 1 de abril por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, se deniega la libertad condicional anticipada por falta de cumplimiento de determinados requisitos.

Por tanto, los requisitos que deben llevar a cabo para adquirir esta modalidad específica, son haber ejecutado el desarrollo de actividades⁷⁰, ya sean culturales o laborales, de forma continuada o simplemente, haber estado bien aprovechadas, dichas ocupaciones, de tal manera que surja un cambio sustancial en el condenado que lo aleje de su actividad delictiva y de los factores que la forman. Como bien hemos mencionado, el cumplimiento fundamental son las 2/3 partes de la pena, y, por último, establecer los demás requisitos restantes del apartado anterior. Con respecto a las actividades que configura dicho artículo, tienen como finalidad promover la reinserción de forma normalizada.

El único “inconveniente” es la continuidad de éstas, ya que, la oferta de las actividades no se rige por ley o criterio específico, sino que las establece cada establecimiento al que pertenezca el condenado. Entonces, podemos concluir que la razón de no poder llevar a cabo la realización de las actividades de manera continuada en el tiempo, es por causas ajenas a la voluntad del sujeto como repuesta a la necesidad de recursos por parte de los centros.

En cuanto al RP en su art. 205, quiere referirse de forma expresa a la fase administrativa encargada de facilitar la propuesta del adelantamiento. En concreto, son las juntas de tratamiento de los diferentes centros penitenciarios las que proponen al JVP, previo pronóstico favorable e individual en materia de reinserción social, siempre que cumplan los requisitos expuestos anteriormente, sin olvidar y destacando el precepto de aprovechamiento de ciertas actividades.

La segunda modalidad prevista en el art. 90.2 CE (in fine) lo denominan adelantamiento “reforzado” aunque también es calificada como modalidad cualificada. El citado artículo dispone como último inciso, tras cumplir con los requisitos del artículo anterior (90.1 CP) que el JVP tiene el derecho de adelantar la concesión de la libertad condicional si cumple el requisito principal, que es tener extinguida la mitad de su condena, en un plazo de noventa días por cada año que el sujeto haya cumplido ese transcurso de condena de forma efectiva. Sin olvidar, la participación favorable y continuada, si su centro se lo puede facilitar a largo plazo, en ciertos programas de reparación el daño a las víctimas⁷¹ y/o programas de desintoxicación⁷².

⁶⁹ STC n. 79/1998, de 1 de abril.

⁷⁰ Este requisito es una novedad introducida por la reforma de 2015.

⁷¹ SOLETO/GRANÉ, 2019, pp. 281-306.

⁷² Dirección General de Instituciones penitenciarias 12/2006, de 28 de julio.

3.3.2. LIBERTAD CONDICIONAL PARA INTERNOS PRIMARIOS

La siguiente modalidad, por causas extraordinarias de libertad condicional, se configura para los delincuentes con primera condena, por ello, lo califican como un régimen excepcional. Ésta es regulada en el apartado tercero del art. 90 CP. A su vez, se constituye como una novedad específica de la última reforma de 2015⁷³ en nuestro sistema penal penitenciario español y está creada para las penas privativas de libertad de pequeña o corta duración⁷⁴, queriendo dar y representando una mayor flexibilidad a la ejecución de estas condenas en prisión.

Este régimen se caracteriza por ser aplicado a penas de corta duración, como mencionábamos anteriormente, es decir, a penas que no superen los tres años, y que el sujeto en concreto haya sido partícipe de actividades ocupacionales, culturales o laborales.

Asimismo, el art. 90.3 del CP establece de forma precisa que debe haber extinguido la mitad de su condena junto con los demás requisitos del apartado anterior (art. 90 en su apartado primero). La clara diferencia con éstos últimos requisitos⁷⁵, es la obligación de haber satisfecho las tres cuartas partes de la condena, ya que, en este caso es la mitad.

El dato o, mejor dicho, requisito que dispone este artículo respecto a la confirmación que el condenado cumpla su primera condena en prisión, no debe confundirse con estar cumpliendo su primera condenada en sí, o su primer delito, sino que se trata de estar cumpliendo una condena, pero en prisión.

Por ejemplo, entrarán dentro de este régimen las personas que han estado en prisión por el régimen preventivo, pero la condena de los hechos por los que fue condenado, posteriormente fueron suspendidos por alguna de las causas que se establecen en el art. 80 y ss. del CP⁷⁶.

Por consiguiente, el requisito segundo donde se expone el deber de ser extinguida, por parte del penado, la mitad de su determinada condena, se pueden configurar a su vez: el régimen ordinario con las tres cuartas partes, la anticipada en su modalidad primera que debe extinguirse las dos terceras partes y en último lugar, este régimen excepcional.

⁷³ TRAPERO BARREALES, 2017a, pp. 57-459.

⁷⁴ Exceptuando los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, al igual que los delitos de terrorismo.

⁷⁵ PINTADO ALCÁZAR, 2019, pp. 249-274.

⁷⁶ BARQUÍN SANZ, 2015, pp. 223-267.

3.3.3 LIBERTAD CONDICIONAL PARA CONDENADOS POR DELITOS DE TERRORISMO U ORGANIZACIONES CRIMINALES

La siguiente modalidad especial en materia de libertad condicional, se encuentra vigente en nuestro CP, de forma específica en el art. 90.8 CP⁷⁷ y marcada por reglas especiales y existentes en casos de terrorismo y, por otro lado, para condenados que estaban inscritos en el marco penal del crimen organizado.

Consta en el primer apartado de dicho artículo, que para adquirir por parte del condenado la mencionada libertad, deberá demostrar de forma inequívoca y a ciencia cierta, su abandono y retirada de cualquier actividad terrorista o cualquier participación en organizaciones criminales de algún tipo.

Asimismo, añade, tendrá que realizar una colaboración efectiva con determinadas autoridades para intentar impedir posteriores los efectos de delitos producidos por estos grupos, o ayudar en la medida de lo posible en los procesos de identificación de demás delincuentes, para iniciar su persecución y captura.

Esta participación deberá constar de manera expresa: la declaración de abandono de cualquier actividad delictiva que conlleve todo tipo de violencia, un informe que declare su perdón y arrepentimiento a los familiares y víctimas resultadas de su delito, su colaboración e información realizada a las autoridades de nuestro país, y como último inciso, deben constituirse informes técnicos y valorativos que demuestren de primera mano su desvinculación de cualquier organización terroristas, u otro tipo de grupo al que perteneciese, así como de actividades y específicos colectivos que puedan distorsionar sus nuevas ideas y cambios.

Como segundo inciso, encontramos la aclaración que afirmar no poder acceder, estos delincuentes, a ninguna de las figuras de adelantamiento de la libertad condicional ni tampoco a la modalidad del cumplimiento de la mitad de su condena.

Finalmente, sería importante poder de manifiesto que la condición de “arrepentimiento” por todo el contenido expuesto en el párrafo anterior, viene configurado con requisito necesario para tener acceso al tercer grado penitenciario⁷⁸. Sin embargo, solo se podrá conceder a los condenados que le queden por cumplir sólo una octava parte⁷⁹ de su condena en prisión.

⁷⁷ Haya sido condenado por alguno de los delitos del Capítulo VII del Título XXII del libro II del CP. LO 7/2003 sección segunda.

⁷⁸ Art. 72.6 LOGP.

⁷⁹ Art. 78.2.b) CP.

Igualmente, podemos mencionar como este tipo de penas o supuestos, dan un papel primordial a los criterios de resocialización y educación del interno. Explican o nos hacen entender que existe libertad de expresión e ideología en España, pero no por ello podemos actuar mediante acciones delictivas, sino que debe trasladarse mediante programas de educación todos los métodos que podemos emplear para dar luz a nuestro pensamiento jurídico, pero siempre de manera democrática y pacífica.

3.3.4 LIBERTAD CONDICIONAL PARA SEPTUAGENARIOS Y ENFERMOS MUY GRAVES CON PADECIMIENTOS INCURABLES

La cuarta modalidad la calificamos como régimen extraordinario por la sencilla razón, de dirigirnos a él por razones humanitarias, así lo quiere trasladar el siguiente artículo 91 CP⁸⁰.

En primer lugar, y en su primer párrafo del mencionado ya art. 91.1 de nuestro vigente CP, hace especial hincapié en los denominados septuagenarios, es decir, los penados de setenta años. Éstos, que también pueden cumplir esta determinada edad durante la extinción de su condena, deberán cumplir el requisito de la edad, independientemente de no haber hecho el cumplimiento de los tres $\frac{3}{4}$, ni los $\frac{2}{3}$ ni tampoco la mitad de la condena, pero sí se encuentre clasificado dentro del tercer grado penitenciario y se observe a ciencia cierta su buena conducta, ambos son requisitos esenciales del régimen ordinario, explicado en un epígrafe anterior a éste.

Anteriormente, este artículo fue criticado por observar insuficiencia en su rango normativo, pero pronto se subsanaron las dudas y determinadas incertidumbres observadas, tras la aprobación de la LO 10/1995. Su desarrollo efectivo, según confirma el art. 196.1 del RP, se refleja en los requisitos para previo expediente donde debe constar cada una de las exigencias explicadas en el párrafo anterior, excepto, como bien aclarábamos, el cumplimiento de las tres cuartas partes o las dos terceras, ambas con respecto a su condena.

En segundo lugar, y conforme al párrafo segundo del art. 91.1 CP⁸¹, se representan los casos o supuestos donde se adquiere la concesión de libertad condicional por encontrarse en una situación de enfermedad grave junto con padecimientos incurables. Así debe de constar en los informes médicos que sean estimados como característica necesaria, a juicio del JVP.

⁸⁰ CORTES LÓPEZ, 2015, pp. 2 y ss.

⁸¹ NAVARRO VILLANUEVA, 2017, pp. 285-317.

En la actualidad y mencionando la situación que estamos pasando por el virus COVID-19, encontramos la Sentencia 499/2020⁸², de 29 de julio dictada por la Sala de lo Constitucional, donde consideran un riesgo mantener a dicho condenado en prisión por determinados contagios.

De esta manera, lo desarrolla el RP en su art. 196.2, poniendo tal procedimiento bajo conocimiento de la junta de tratamiento (previo informe médico, tal y como explica la Sentencia 455/2019⁸³, de 29 de noviembre, dictada por la Sala de lo Constitucional).

Jurisprudencia constitucional,⁸⁴ determina que debe tratarse de una enfermedad especialmente grave e incurable y que su evolución en la cárcel sea realmente desfavorable, disminuyendo su esperanza de vida. Debemos atender al concepto de “incurable” como fundamento que expresa cierto riesgo a la vida e integridad de la persona, por lo tanto, el peligro no debe establecerse de forma inmediata.

Se observa este contenido, en la Sentencia 48/1996⁸⁵, de 25 de marzo, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tras demandar la excarcelación del sujeto por padecer una dolencia grave e incurable, teniendo en cuenta por otro lado, el art. 15 de la CE donde se proclama el derecho a la vida e integridad, de ahí esta modalidad anticipada por razones ciertamente humanitarias. El condenado, mediante informes médicos, demuestra que el tratamiento que debe llevar a cabo es inadecuado en ambiente carcelario.

Podemos especificar, que nuestra legislación⁸⁶, considera que el interno presenta síntomas de una enfermedad grave cuando: el riesgo de su muerte es superior al die por ciento en plazo de un año, o cincuenta por ciento en plazo de cinco años, aunque adquiera un determinado tratamiento. Cuando su índice de Karnofsky es igual o menos al cincuenta por ciento, entre otros criterios.

Por último, el art. 91.2 del CP señala la especialidad del contenido sobre el expediente de libertad con respecto a estas dos modalidades.

Por un lado, destaca que, al valorar al sujeto en cualquiera de las dos situaciones, el expediente tendrá que ser llevado al JVP de urgencia y éste a su vez, tendrá la potestad de analizarlo y configurar su aceptación, basándose en las circunstancias personales y la nula peligrosidad del condenado.

⁸² STC n. 499/2020, de 29 de julio.

⁸³ STC n. 455/2019, de 29 de noviembre.

⁸⁴ AMADEO GADEA, 2015, pp. 172-175.

⁸⁵ STC n. 48/1996, de 25 de marzo.

⁸⁶ Instr. SGIP 1/2000, pp. 1-5.

Por otro lado, y siguiendo lo dispuesto en el art. 196.3 del RP, en los casos de enfermedad y no tener apoyo que puedan hacerse cargo de él, podrá tener facilidades por parte de asociaciones específicas, por lo contrario, se expone en los supuestos de septuagenarios, el informe para demostrar su edad se hará por medio de la fecha de nacimiento o prueba similar que así pueda detallarlo.

3.3.5 LIBERTAD CONDICIONAL EN EXTRANJEROS

Realmente, a nivel legislativo, no se establece de forma específica una modalidad de libertad para los extranjeros en sí, sino que es el RP en su art. 197.1 quien establece en los supuestos de españoles que residen en el extranjero o extranjeros que legalmente no residen en España, la oportunidad de elevar su expediente de libertad condicional al JVP, para poder sobrellevar este proceso en su lugar de residencia.

También, si se produce dicho procedimiento de forma efectiva, disfrutarán de las cautelas fijadas en el mismo país.

Por consiguiente, tras la elección y concesión de la libertad condicional en su país de origen y el favorable cumplimiento de ésta por parte del condenado español que reside en el extranjero, o el extranjero que reside en España de forma irregular, como requisito que las normas de derecho internacional lo permitan, se podrán llevar a cabo en dicho país elegido cada una de las medidas de control para el seguimiento de dicha libertad, dispuestas en su legislación correspondiente o interna.

Parte de la doctrina⁸⁷ pertenecientes al sector de JVP, aunque minoritarios, cuestionan este precepto, ya que tiene que efectuarse con plena legalidad y la inexistencia de un determinado tratado general que está suscrito en España, no es requisito suficiente para tal cumplimiento efectivo de la condena fijada. Piensan, que sólo subsiste la posibilidad de opción para poder realizar un seguimiento de control por parte de las autoridades del país al que se dirige el reo.

Si bien, no existe realmente inconveniente en la autorización de traslado del extranjero a su país de residencia o un español a el nuestro, si realmente contienen justificación por cuestiones laborales o de otro tipo que así lo puedan aclarar. Asimismo, debe establecerse previa resolución por parte del JVP para el regreso a España del condenado.

⁸⁷ BENITO LÓPEZ, 2020, pp. 5690 y ss.

Ahora bien, y así está dispuesto en el párrafo segundo de este mismo artículo citado, para poder dar cumplimiento de las medidas expuestas en el art. 89 del CP, respecto a la expulsión, con cierta antelación deben comunicarse las propuestas elaboradas para petición de la libertad condicional al Ministerio Fiscal, MF en adelante, para poder ejercitar tal libertad en los penados extranjeros, sin olvidar el deber de incorporar un informe que establezca su situación penitenciaria y penal detallando de forma concisa las fechas que demuestren el cumplimiento de las 2/3 partes y las $\frac{3}{4}$ ⁸⁸ de su condena. En España, esta disposición varía en los supuestos de los art. 90, 91 y 92 del CP, ya que, para la concesión de libertad cada uno establece una serie de requisitos.

Finalmente, hacemos especial mención a una serie de dificultades que surgen en el acceso de la libertad condicional por parte de extranjeros, no regularizados, es decir, sin residencia legal en España, y que deseen adquirir aquí este período. De forma específica nuestro Código Penal no prevé nada para estos supuestos, ni tampoco nada en contra de ellos. Aunque estos condenados tienen en cierta medida menos posibilidad de llegar a conseguir esta libertad por dos motivos: el primero, por su situación personal o así lo establece la ley, y, en segundo lugar, por los motivos de expulsión que dispone el art. 89 CP.

Lo que es inevitable, es los problemas que adquieren este colectivo para poder solicitar y disponer de la libertad condicional, ya que, tienen problemas en el idioma o en otras ocasiones, falta de ofertas laborales. Este pronóstico incide de forma negativa en el requisito de reinserción social. Tales efectos por la presencia en prisión, inciden aún más de forma negativa en una efectiva integración en nuestra sociedad. Sería conveniente hacer mención del art. 57.2 del Proyecto LO que se ejecuta para el adecuado procedimiento ante los JVP, para entender la incertidumbre que plantea esta modalidad, si así podemos calificarla, ante la autorización o la acción de denegación que el juez realiza, tras el criterio impuestos por el MF en estos supuestos.

3.3.6 LIBERTAD CONDICIONAL EN SUPUESTOS DE MÚLTIPLES CONDENAS

Llegados a este punto, y tras analizar las diferentes modalidades extraordinarias que forman la libertad condicional, nos encontramos en la última la cual presenta una peculiaridad, y es que ésta no trata sólo del tratamiento que hay que llevar a cabo por un determinado delito en concreto, sino que está relacionada con los supuestos donde el condenado ha realizado y es condenada, por múltiples condenas, o como veremos a continuación, se encuentra en una situación de “acumulación” de éstas.

⁸⁸ Concepto introducido tras la Reforma de 2015.

Principalmente, analizamos el art. 76.1 del CP el cual dispone, que cuando una persona es condenada a prisión por la efectiva realización de múltiples delitos, no sólo por uno de ellos, se declara una limitación, es decir, se determina de forma concreta el máximo límite de cumplimiento de la condena en prisión, relativo a veinte años. Pero, también establece determinadas excepciones, según de qué se traten esos delitos cometidos, el límite se ampliará en veinticinco, treinta o cuarenta años⁸⁹.

De modo, que el artículo anterior está relacionado con el art. 78 del CP, en otras palabras, es una manera de solicitar que el condenado cumpla una única pena (la de mayor grado, según dispongan las reglas o requisitos), y así poder acceder a la concesión de la libertad u otros beneficios penitenciarios que prevé este nuevo artículo. El órgano encargado poder acordar estos beneficios es el juez o en su caso, el tribunal sentenciador.

Por lo tanto, los condenados cuya pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma del total de las condenas impuestas o fijadas, podrá solicitar el acceso a la libertad condicional.

Como manifiesta el Tribunal Supremo, en la Sentencia 217/2021⁹⁰, de 10 de marzo de 2021, por la Sala de lo Penal, tras aplicar el período de seguridad dispuesto en el art. 78.1 del CP, por la acumulación jurídicas de condenas por parte del sujeto.

Con la excepción, a los condenados por delitos de terrorismo u otras organizaciones criminales, sólo les será aplicable el beneficio de la libertad, si le queda por cumplir una octava parte (límite máximo del cumplimiento respecto a su condena), efecto ya mencionado en epígrafes anteriores.

3.4 RÉGIMEN ESPECIAL PARA CONDENADOS A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Este último, y régimen especial, contiene una regulación muy diferente a las demás penas de prisión previstas hasta ahora, ya que, en este caso el penado no tiene un límite exacto para poder alcanzar su libertad, de ahí y como su nombre indica, su pena es permanente pero ciertamente revisable⁹¹.

⁸⁹ Por dos o más delitos calificados por organizaciones y delitos terroristas del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, con la referencia de que alguno de ellos esté castigado por una pena superior a los veinte años.

⁹⁰ STS n. 217/2021, de 10 de marzo.

⁹¹ Art. 35 CP.

El conjunto de condiciones y presupuestos de esta nueva modalidad punitiva, se encuentra en el art. 92 del regulado CP, y han tenido gran repercusión por ser una novedosa modificación prevista en la última reforma del código. Además, podemos hacer una diferenciación cara entre su modelo ordinario, y su modelo extraordinario, previstos posteriormente.

La incorporación de esta novedad, ha sido por la necesidad de dar respuesta, soluciones y cierta salida a supuestos de gran dificultad⁹² y, sobre todo, excepcionales, como lo son estas penas.

No obstante, no contiene una naturaleza jurídica determinada, pero es empleada para los supuestos, principalmente, de asesinatos (calificados por su especial gravedad en cuanto a los métodos empleados, y el resultado delictivo producido, entre muchas otras circunstancias penales), por la realización de un homicidio ejercitado al jefe de Estado o su heredero directo, asimismo delitos producidos a los jefes de Estado extranjeros y en general, los casos más relevantes en cuanto a su gravedad en el tipo de genocidio o de lesa humanidad.

En cuanto a los delitos de asesinatos graves, se refiere la Sentencia 42/2020⁹³, de 14 de febrero de 2020, dictada por la Audiencia provincial de Tenerife.

Dicha regulación es absolutamente lógica⁹⁴, ya que, como mencionábamos anteriormente, debe estar separada de las demás modalidades donde una de sus características principales, es el tiempo concreto de cada pena.

Por lo contrario, y como bien podemos observar, este régimen no está compuesto por un tipo determinado de naturaleza por lo que no se sabe a ciencia cierta la duración máxima que va a conllevar su cumplimiento en prisión.

3.4.1 MODELO ORDINARIO

El modelo ordinario de este novedoso régimen, se basa en el art. 36.1 del CP donde su vez, simplifica que la pena de prisión revisable será confeccionada según lo establecido en el art. 92 anteriormente citado.

⁹² Es considerada como grave, y prevista en el art. 32.2 a) CP.

⁹³ SAP n. 42/2020, de 24 de febrero.

⁹⁴ SALAT PAISAL, 2015, pp. 189 y ss.

En este último artículo (92 CP) se encuentra regulado este primer modelo, y aclara de forma específica, que el órgano encargado para conceder la previa suspensión de la pena no será como anteriormente analizábamos, el JVP, sino que la competencia para ello la tiene esta vez el Tribunal Sentenciador (en la Sentencia 43/2016⁹⁵, de 3 de febrero dictada por la Sala de lo Constitucional, discrepan sobre quién es competente para iniciar el trámite). Debemos resaltar y no olvidar, que el plazo de suspensión de la misma, será computado desde la fecha de su puesta en libertad.

Además, de disponer los tres requisitos esenciales para poder adquirir la suspensión de la pena: el primero, requiere que el condenado haya realizado el cumplimiento efectivo de veinticinco años de condena (sin perjuicio del art. 78 bis), en segundo lugar, debe encontrarse clasificado en tercer grado, y por último⁹⁶, el tribunal competente, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada sujeto junto con sus antecedentes penales, las circunstancias determinantes del delito cometido, la valoración de cada bien jurídico dañado con su acción delictiva, así como su conducta durante el período de cumplimiento de la pena y los efectos que puedan configurarse por su previa suspensión, valorará todos estos criterios (con ayuda del centro penitenciario y los especialistas del propio tribunal) y elaborará un informe con su aprobación y existencia de un adecuado pronóstico de reinserción social.

Estos requisitos serán valorados de forma conjunta, en caso de que se le asignen una pluralidad de delitos. No obstante, se debe tener en cuenta las restricciones previstas en el art. 72.5 y art. 72.6 de la LOGP.

Según especifica parte de la doctrina, esta condena en concreto, también puede ser denominada, “prisión indefinida”, y en cuanto a los requerimientos temporales que la configuran, pueden resultar un tanto desproporcionados.

Por ejemplo, el primer requisito exigido implica el cumplimiento de forma efectiva, de veinticinco años en prisión, aunque, puede ser ampliado a treinta años en el supuesto que el penado haya sido condenado por múltiples delitos, explicado en la modalidad anterior, o, por otro lado, dos o más delitos que le son asignados estén calificados como penas permanentes y revisables. También, podrá ser elevada a treinta y dos años si es condenado o partícipe de delitos terroristas o grupos criminales⁹⁷. Esta exigencia, en forma de tiempo o calificada como temporal, parece ser contradictoria, dejando sin efecto, la finalidad que lleva consigo el art. 25.2 CE en el tema de resocialización.

⁹⁵ STC n. 43/2016, de 3 de febrero.

⁹⁶ Se reemplaza el requisito de buena conducta.

⁹⁷ Art. 78 CP.

Respecto a este último artículo, fue conocida una peculiar sentencia al ser el primer caso que se condenada a una persona por maltrato animal, en Sentencia 834/2015⁹⁸, de 4 de diciembre de 2015, por la Audiencia Provincial mediante Auto. Se denegó la libertad condicional, al condenado, por tratarse de hechos que consignan un importante rechazo social, dicho conceptualización se aleja de lo previsto en el mencionado art. 25.2 de la Constitución.

Si bien, este ultimo artículo intenta cumplir mediante el requisito donde debe realizarse, de la mano del tribunal juntos con ayudas pertinentes, un pronóstico favorable sobre ello, y que así quede de forma expresa, ya que, parece un tanto difícil conseguir este criterio sobrellevando tantos años de prisión.

De igual forma, y siguiendo el art. 92 CP en su apartado tercero, le son aplicable a esta modalidad específica las reglas contenidas en el art. 80.1 en su párrafo segundo, y los arts. 83, 86, 87 y 91 del CP. En este conjunto de artículos, se establecen la regulación para la suspensión e iniciación del procedimiento, sin constar de forma expresa la determinada audiencia del penado, así como el MF, en la revisión de dicho proceso.

Es por esta razón, la necesidad de que se disponga un plazo determinado, que será de un año, para que se pueda solicitar de nuevo la concesión, en caso de que haya sido denegada. Tal requisito, está estipulado por medio del art. 92 en su apartado cuatro, de ahí que algunos autores defiendan la idea que se atenta sobre los principios de individualización científica y reinserción, cuando se mantiene a un sujeto dentro de un régimen que no le corresponde, según establecen desde su punto de vista.

Ahora bien, en el mismo artículo, pero refiriéndonos a su apartado anterior, es decir, al 92.3 CP, se le asigna una específica potestad al juez para tener la capacidad de modificar algún pretexto acordado tras el art. 83 CP, añadiendo de este modo, nuevos deberes y prohibiciones. Sin olvidar, el procedimiento de revocación de estas penas, también previstas en dicho artículo, podrán ser aplacadas las condiciones del art. 86 CP, pero el JVP puede revocar la suspensión del cumplimiento del resto de la pena y con ello, la libertad condicional en caso de que se produzcan modificaciones en las circunstancias que llevaron a la previa concesión, alterando, el pronóstico favorable de falta de peligrosidad por parte del condenado.

Finamente, se producirán los efectos consagrados en el art. 87 del CP, si el condenado no ha vuelto a cometer ningún otro delito, y con ello demostrar que la resolución establecida es equivocada, ni tampoco alterado ninguna condición impuesta. De este modo, el juez o tribunal deberá acordar la remisión de la pena y así la concesión de la libertad condicional.

⁹⁸ SAP n. 834/2015, de 4 de diciembre.

3.4.2 MODELO EXTRAORDINARIO

Una clara diferencia entre ambos submodelos, de este régimen especial de pena de prisión permanente revisable, y es el aspecto o sistema para el concurso de delitos dentro de esta determinada modalidad.

Este submodelo extraordinario, es formado y dirigido a todos los condenados por dos o más delitos concretos (mencionado anteriormente), con el requisito de que alguno de estos delitos sea castigado con la prisión permanente revisable.

Según el art. 78 bis del CP, se establecen dos opciones en base al requisito temporal: en el primero, encontramos el cumplimiento de un mínimo de veinticinco o treinta años para los delitos que entran dentro de los tres primeros apartados del art. 78.1 bis CP, es decir, que el resto de las penas que se le impongan no exceda los cinco años, los quince o, por lo contrario, sumen un total de veinticinco años o más aún. En segundo lugar, se reserva para los delitos de terrorismo donde se exige veintiocho o treinta y cinco años de cumplimiento efectivo (art. 78.3 bis CP).

Podemos observar, que el período de cumplimiento mínimo exigido e implantado en estas penas, está relacionado, es decir, va en concordancia con el sistema que regula las reglas del concurso real de delitos.

En general, el mínimo para poder ser opción en adquirir la libertad condicional, debe ser de veinticinco años efectivos. Ahora bien, si transcurren las condiciones previstas en el artículo anterior, estos plazos podrán ser ampliados hasta treinta y treinta y cinco años.

Suplementando, que, en los supuestos de libertad condicional para septuagenarios, es decir, personas de setenta años, o los enfermos muy graves con ciertos padecimientos incurables, ambas modalidades las hemos estudiado en epígrafes anteriores como modalidades extraordinarias, no están previstos en esta modalidad permanente revisable.

3.5 REVOCACIÓN

La revocación de la libertad condicional es un tema de vital importancia en nuestra materia, el cual necesita ser fundamentado de forma específica y concreta. A medida que se elaboraba cada uno de los puntos del epígrafe de “Libertad Condicional” hacíamos mención o nos referíamos de alguna forma, a la posibilidad de ser efectuada, dicha revocación, en el procedimiento de libertad.

Tras la reforma de 1015 del CP⁹⁹, se regula más detalladamente cada una de las causas y consecuencia tras la concesión de ésta. El órgano encargado de conceder la revocación es el JVP (si el interno no regresa de nuevo al establecimiento penitenciario al haberle sido revocado el beneficio de libertad, aun siendo conocedor de ello, estará cometiendo un delito específico de quebrantamiento de su condena), tras el incumplimiento de las normas de conducta, por parte del condenado, impuestas en el proceso de libertad condicional.

Por un lado, el código penal en su art. 90.5, establece lo expuesto en el párrafo anterior, tras producirse un cambio en las circunstancias que llevaron a conceder la libertad al sujeto, y como resultado, no se puede confirmar expresamente el informe que disminuye su peligrosidad. Por otro lado, se atenderán a las causas generales para determinar la revocación, dispuestas en el art. 86¹⁰⁰ del CP.

Será posible la revocación de la libertad condicional en los supuestos donde el condenado haya cometido otro delito en período de concesión de la libertad y de esta forma confirmar que las características sobre las que se fundaba la decisión de concesión ya no son las mismas. Asimismo, cuando realice el incumplimiento reiteradamente y de manera grave de los deberes y prohibiciones¹⁰¹ que le han sido exigidos tras la imposición de éstos, sustraídos de igual forma por los servicios de gestión de penas alternativos a la Administración penitenciaria.

Por consiguiente, también será opción de revocación los casos donde el condenado haya ejercitado su derecho de información de forma contradictoria o inexacta, sobre el lugar donde se encuentran objetos o bienes relacionados con el delito. Y también, no se haga cargo de las responsabilidades civiles impuestas o haya mentido sobre la situación económica en la que se encuentra, para en su caso, no hacerse cargo de éstas. Estaría incumpliendo así el art. 589 de la LEC.

Podemos declarar, que el mayor cambio entre la antigua y nueva regulación, es en relación con los efectos que produce. La principal relevancia, es que antes el tiempo de cumplimiento por la libertad condicional era computado como cumplimiento de la pena impuesta, pero tras la nueva y reformada legislación, no lo es. Con otras palabras, se puede decir que la vuelta a prisión se reanudará donde anteriormente se suspendió, es decir, el día exacto en que el condenado fue liberado, como su nombre bien especifica. No obstante, cambio de naturaleza jurídica no produce un cambio en la duración de la condena¹⁰².

⁹⁹ Circular FGE 3/2015, pp. 3 y s.

¹⁰⁰ Tras ser derogado el art. 93.1 CP.

¹⁰¹ Arts. 83 y 84 del CP.

¹⁰² Solo se produce una modificación en los supuestos donde el condenado incumpla las reglas establecidas.

Finalmente, el art. 86 introduce un último apartado bastante aclaratorio, y es que el juez o tribunal encargado de decidir de forma concisa una resolución, puede escuchar y tener en cuenta la palabra del Fiscal, entre otras más partes.

De la misma manera, atendiendo al apartado cuarto, tras la duración de este determinado trámite procesal, puede ordenar el ingreso inmediato del penado como medida de prevención frente a una posible huida, reiteración de acciones delictivas de igual similitud o teniendo en cuenta la protección de la víctima en concreto.

Añadiendo en último lugar, y en virtud del siguiente artículo 87 CP, tras el transcurso del plazo fijado tras previa suspensión, el órgano competente acordará la exacta remisión de las penas cuando, por otra parte, el sujeto cumpla las condiciones impuestas sin ejecutar ningún otro delito que ponga de manifiesto todo lo contrario tras previo informe del procedimiento.

El Tribunal Supremo se manifiesta en relación al ejercicio de este apartado, la revocación, tal y como se demuestra en la Sentencia 561/2020, de 29 de octubre de 2020, dictada por la Sala de lo Penal¹⁰³, donde un determinado sujeto es acusado, por el Juzgado de lo Penal n.º 18 de Barcelona, por haber quebrantado su condena, estamos ante un tipo de delito de quebrantamiento. En este supuesto, se probó la acción de no regresar al determinado centro penitenciario tras haberle sido revocado el beneficio de la libertad condicional. El condenado era conocedor de ello, de que debía volver de manera inmediata y precisa a su estancia en prisión.

Nos hace sacar en claro, que la libertad condicional es una institución que ejerce la posibilidad, por parte del condenado, a recuperar su libertad ambulatoria, junto con el acceso y vuelta a realizar y ser miembro de actividades formativas, terapéuticas y laborales. Adquiriendo de este modo, un acercamiento gradual a la sociedad en la que vivimos.

4. CONCLUSIONES

El siguiente apartado, podemos calificarlo como conclusiones o consideraciones finales, ya que, esta última denominación se asemeja más al resultado que queremos exponer tras el previo y extenso análisis, de la figura o institución de libertad condicional, concretamente en España y regulada en el art. 90 del vigente CP.

¹⁰³ STS n. 561/2020, de 29 de octubre.

Después de analizar con detalle y cierta precisión los antecedentes y fundamentos que forman el origen de esta libertad, así como los requisitos y distintas modalidades que la constituyen ofreciéndole una clara caracterización a cada una de ellas, sobre todo, a la última modalidad especial de condenados a la pena de prisión permanente.

Asimismo, tras la mención específica al ejercicio de la revocación por parte de los JVP o tribunales correspondientes, podemos afirmar, ahora sí, que todos o la mayoría de apartados o epígrafes que hemos ido desarrollando a lo largo del trabajo, vienen determinados por una misma y común característica, y es cada una de las modificaciones que surgen en esta materia tras la última reforma del CP, LO 1/2015.

La mencionada reforma, ha producido en la libertad condicional numerosos cambios, a la vez que incertidumbres por parte de la doctrina. Una de estas confusiones, y podemos confirmar que la más problemática, ha sido el cambio de naturaleza jurídica al convertirse en una modalidad de suspensión de la ejecución de las penas.

En cambio, disminuyen las polémicas a la hora de calificar la libertad condicional como medida de flexibilidad con respecto a las penas privativas de libertad, ya que, esta institución se configura como una alternativa para éstas. Además, existe en España un porcentaje alto sobre las razones de por qué esta medida debería ser aplicable y concedida con más frecuencia.

En primer lugar, la libertad condicional se considera parte de la condena, es decir, pertenece al último grado de clasificación penitenciaria, y por ello debería aplicarse en gran medida para poder de una manera u otra suavizar el cumplimiento de las condenas privativas de libertad, como es la prisión. En segundo lugar, se trata de una forma determinada de resocialización, tal y como dispone el art. 25.2 de la CE, mencionado en varias ocasiones por su importante contenido en esta materia. Respecto a este artículo, aclaramos que esta institución supone un acercamiento del condenado a la sociedad, de forma gradual, facilitando para ello cierta rehabilitación.

Como última objeción y basándonos en lo estudiado, sería oportuno calificar la libertad condicional como una forma efectiva de reinserción social y reeducación del condenado, para una vez puesto en libertad, intentar apartarlo del conjunto de circunstancias que de una manera u otra incentivaban al sujeto realizar acciones delictivas. No obstante, es necesario cumplir con todos los requisitos exigidos para la concesión de ésta, como son el cumplimiento de determinada parte de la condena según el supuesto en el que nos encontremos y ejercitar una buena conducta.

Tiene vital importancia la elaboración de un informe, por parte de los órganos competentes, que dictamine de forma expresa el cumplimiento de los anteriores requisitos y a su vez, no establezcan cambios negativos.

Con estos cambios nos referimos a la revocación, ya que, si por algún casual el condenado realiza de nuevo un delito o no cumple con el conjunto de obligaciones y deberes exigidos, le será denegada previa concesión de libertad.

5. JURISPRUDENCIA

- Sentencia nº499/2020, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 29 de julio de 2020.
- Sentencia nº455/2019, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 29 de noviembre de 2019.
- Sentencia nº43/2016, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 3 de febrero de 2017.
- Sentencia nº198/2003, Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 10 de noviembre de 2003.
- Sentencia nº88/1998, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 21 de abril de 1998.
- Sentencia nº79/1998, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 1 de abril de 1998.
- Sentencia nº48/1996, Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 25 de marzo de 1996.
- Sentencia nº42/2020, Audiencia Provincial de Tenerife, Tribunal Jurado, de 24 de febrero de 2020.
- Sentencia nº834/2015, Audiencia Provincial de las islas Baleares, de 4 de diciembre de 2015.
- Sentencia nº217/2021, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 10 de marzo de 2021.
- Sentencia nº561/2020, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 29 de octubre de 2020.
- Sentencia nº480/2018, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 18 de octubre de 2018.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AMADEO GADEA, S. (2015), *Código Penal. Doctrina jurisprudencial*, 1ª edición, Madrid.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A. (2019), “Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria” en Gimbernat Orgeig (dir.): *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, pp. 75-90.
- BARQUÍN SANZ, J. (2015), “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Morillas Cueva (dir.): *Estudios sobre el Código Penal reformado*, 1.ª edición, Madrid, pp. 223-267.
- BENITO LÓPEZ, R. (2020), “Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad”, en Molina Fernández (coord.): *Memento práctico Francis Lefebvre: Penal 2021*, Madrid. pp. 5690-5899.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2019), *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Valencia.
- CORTES LÓPEZ, M.J. (2015), “Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en el Código Penal tras la reforma de la L.O 1/2015: Nociones sobre el instituto de la suspensión”, en *Revista de Derecho vLex*, n. 136, pp. 2 y ss.
- CUELLO CALÓN, E. (1963), “Don Eugenio Cuello Calón y los delitos de tráfico”, en Conde-Pumpido Ferreiro (dir.): *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, pp. 531-542.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2020), *Derecho Penal Español. Parte General*, 5ª edición, Valencia.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (2013), *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.; NISTAL BURÓN, J. (2016) *Derecho penitenciario*, Pamplona.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, P. (2017), “Régimen general en materia de suspensión de la ejecución de la pena: presupuestos y requisitos”, en Morillas Cueva (dir.): *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Madrid, pp. 194-226.

- FUENTES OSORIO, J.L. (2011) “Sistema de clasificación penitenciaria y el período de seguridad del art. 36.2 CP”, en *Revista para el análisis del Derecho InDret*, pp. 1 y ss.
- GARCÍA ALBERO, R.M. (2004). “La Reforma introducida por la regresiva LO 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología UNED*, n. 2, pp. 195-211.
 - (2015), “La suspensión de la ejecución de las penas”, en Quintero Olivares (dir.): *Comentario a la Reforma Penal de 2015. Parte General*, 2.^a edición, pp. 143-171.
- GARCÍA ARÁN, M. (1997), *Fundamentos y aplicación de las penas y medidas de seguridad en el CP de 1995*, Pamplona.
- GARCÍA VALDÉS, C. (2015), “La legislación penitenciaria española: orígenes y LOGP”, en Conde-Pumpido Ferreiro (dir.): *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, pp. 63-78.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J. (2015), *Las Medidas Alternativas al cumplimiento de las Penas Privativas de Libertad*, 1.^a edición, Madrid.
- GONZÁLEZ CUSSAT, J.L. (2015), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2.^a edición, Valencia.
- GUISASOLA LERMA, C. (2017), *La libertad condicional nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Valencia.
- LUNA DEL CASTILLO, J.D. (2013), “Aplicación práctica de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad: una aproximación estadística”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 10, pp. 415-470.
- MAPELLI CAFFARENA, B. (1983), *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, 1.^a edición, Barcelona.
- MIR PUIG, C. (2015). *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3^o edición, Barcelona.
- NAVARRO VILLANUEVA, C. (2017), “Las recientes reformas de la ejecución de la pena privativa de libertad”, en *Revista de derecho procesal*, n. 2, pp. 285-317.

- PAÚL VELASCO, J.M. (2015), “Comentario de urgencia sobre las modificaciones introducidas por la L.O. 1/2015 en el régimen de la suspensión de condena y de la libertad condicional”, en *Revista General de Derecho Penal*, n. 24, pp. 229-258.
- PINTADO ALCÁZAR, A. (2019) “La buena conducta como criterio delimitador de la libertad condicional”, en *Cuadernos de política criminal*, n. 128, pp. 249-274.
- REBOLLO VARGAS, R. (2016), “Algunos aspectos de la nueva regulación de la libertad condicional: algo más que conjeturas problemáticas”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 26, pp. 107-264.
- RÍOS MARTÍN, J.C. (2018). *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, 2.ª edición, Madrid.
- RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E. (2017), *Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena. Adaptado a la LO 1/2015, de 30 de marzo*, 1.ª edición, Navarra.
- SALAT PAISAL, M. (2015), “Libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015. Parte general*, 1.ª edición, Madrid, pp. 189 y ss.
- SOLETO, H.; GRANÉ, A. (2019), *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, 1.ª edición, Madrid.
- SOLAR CALVO, M.P. (2016), “La libertad condicional antipenitenciaria”, en *Diario La Ley*, n. 8873, pp. 1 y ss.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (2017), *Manual de derecho penal. Parte General*, 8.ª edición, Navarra.
- TRAPERO BARREALES, M.A. (2017a), *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de la libertad*, 1.ª edición, Madrid.
- (2017b), “La suspensión – sustitución de la pena de prisión: aspectos generales de su regulación en el Código penal y en la Ley de enjuiciamiento criminal”, en *Revista General De Derecho Penal*, n. 28, pp. 1 y ss.